PERSONA O ENTIDAD CONSULTANTE:	DOMICILIO:
CONCEPTO IMPOSITIVO: Impuesto General Indirecto Canario	**NORMATIVA APLICABLE:** Art. 5.5 Ley 20/1991 Art. 27.1.1º.f) Ley 20/1991 Art. 27.1.4º Ley 20/1991 D.A.Octava.Uno.3 Ley 20/1991

CUESTIÓN PLANTEADA:

El instante consulta por el tipo impositivo del IGIC aplicable a la siguiente ejecución de obra contratada por un Cabildo Insular: "*Proyecto Modificado de la piscina tipo 2. Piscina básica polivalente de remodelación, en el término municipal de Güimar (continuación de obras)".* Se adjunta el pliego de cláusulas administrativas particulares de la obra y de la adjudicación.

CONTESTACIÓN VINCULANTE:

Es de aplicación el tipo impositivo general del 5 por 100 del IGIC en la ejecución de obra contratada por un Cabildo Insular resultante del "*Proyecto Modificado de la piscina tipo 2. Piscina básica polivalente de remodelación, en el término municipal de Güimar (continuación de obras)"*

Visto escrito presentado por , en el que se formula consulta tributaria en relación al Impuesto General Indirecto Canario (IGIC), esta Dirección General de Tributos, en uso de la atribución conferida en la Disposición Adicional Décima.Tres de la Ley 20/1991, de 7 de junio, de modificación de los aspectos fiscales del Régimen Económico Fiscal de Canarias (en adelante Ley 20/1991), en relación con el articulo 23.2.t) del Reglamento Orgánico de la Consejería de Economía y Hacienda aprobado por Decreto 12/2004, de 10 de febrero, emite la siguiente contestación:

PRIMERO.- El instante consulta por el tipo impositivo del IGIC aplicable a la siguiente ejecución de obra contratada por un Cabildo Insular: "*Proyecto Modificado de la piscina tipo 2. Piscina básica polivalente de remodelación, en el término municipal de Güimar (continuación de obras)".* Se adjunta el pliego de cláusulas administrativas particulares de la obra y de la adjudicación.

SEGUNDO.- En el escrito presentado por el consultante sólo se hace mención al título dado a la obra a ejecutar, sin que se aporte descripción material del objeto y alcance de la obra propuesta, no obstante, en principio resulta suficiente para la resolución de la presente consulta vinculante la denominación dada, sin perjuicio de que las inexactitudes que pudieran existir entre la susodicha denominación y la descripción ampliada de la misma pudiera desvirtuar las conclusiones que se reflejan al término del presente escrito. Por último, aclarar que las copias de los Pliegos de Cláusulas Administrativas y los Contratos Administrativos aportados se refieren al procedimiento administrativo de contratación pública, lo que permite verificar que el contrato es formalizado directamente entre el promotor y el contratista, en los términos que se expondrán a continuación, pero no aportan mayor información respecto a la descripción material de los inmuebles objeto de ejecución.

El artículo 27.1.1º.f) de la Ley 20/1991 establece que el tipo de gravamen cero del IGIC se aplica a:

"*Las ejecuciones de obras, con o sin aportación de materiales, consecuencia de contratos directamente formalizados entre el promotor y el contratista, que tengan por objeto la construcción y rehabilitación de las viviendas calificadas administrativamente como de protección oficial de régimen especial, así como la construcción o rehabilitación de obras de equipamiento comunitario. A los efectos de esta Ley, se consideran de rehabilitación las actuaciones destinadas a la reconstrucción mediante la consolidación y el tratamiento de estructuras, fachadas o cubiertas y otras análogas, siempre que el coste global de estas operaciones exceda del 25 por 100 del precio de adquisición si se hubiese efectuado durante los dos años inmediatamente anteriores o, en otro caso, del verdadero valor que tuviera la edificación o parte de la misma antes de su rehabilitación.*

A los efectos de este párrafo y del anterior, se entenderá por equipamiento comunitario aquel que consiste en:

- Los edificios públicos de carácter demanial.

- Las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas.

No se incluyen, en ningún caso, las obras de conservación, mantenimiento, reformas, rehabilitación, ampliación o mejora de dichas infraestructuras.

- Las potabilizadoras, desalinizadoras y depuradoras de titularidad pública."

Analizando este artículo, cabe señalar que son tres los requisitos que la Ley exige para la aplicación del tipo de gravamen cero a estas operaciones:

1º) Que el contrato de ejecución de obra sea formalizado directamente entre el promotor y el contratista.

2º) Que el contrato de ejecución de obra tenga por objeto la construcción o rehabilitación de una obra.

3º) Que la obra resultante pueda calificarse como obra de equipamiento comunitario.

Estos requisitos han sido objeto de análisis en diversas consultas tributarias emitidas por esta Dirección General de Tributos. Respecto al primero de los señalados, es doctrina de este Centro Directivo que el beneficio fiscal que supone la aplicación de un tipo de gravamen cero exige que la ejecución de obra – la recepción de la obra en términos de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas o Ley de ordenación de la edificación en sus respectivos ámbitos- se realice a favor de la Administración Pública, entendida como la Administración capacitada para ser titular de un bien público de carácter demanial. En todos los supuestos planteados por el consultante las ejecuciones de obra han sido adjudicadas directamente por Entes Locales o por la Comunidad Autónoma de Canarias.

El segundo requisito se refiere al objeto de la obra, es decir, que consistan en la construcción o rehabilitación de una construcción calificable de equipamiento comunitario a efectos del IGIC, excluyéndose, entre otras, aquellas que consistan en el mantenimiento, conservación, reforma o mejora de construcciones ya existentes. Sin perjuicio de lo mencionado con anterioridad, en el caso concreto de las infraestructuras públicas de agua, telecomunicación, ferroviarias, energía eléctrica, alcantarillado, parques, jardines y superficies viales en zonas urbanas, se excluyen también expresamente las obras de rehabilitación así como las de construcción que consistan en una ampliación de la infraestructura preexistente, así como aquellas consistentes en su conservación, mantenimiento, reforma o mejora. Sin perjuicio de lo mencionado con anterioridad, y respecto a la calificación de la operación en el ámbito del IGIC, el artículo 27.1.1º f) de la Ley 20/1991, al referirse a "*las ejecuciones de obra, con o sin aportación de materiales*," sujetas a tipo cero, no hace distinción entre el tipo de operaciones a que se refiere, por tanto, en un principio, afectará a las ejecuciones de obra tanto sean consideradas como entrega de bienes o como prestación de servicios.

Respecto al supuesto concreto de ejecución de obra planteada por el consultante, dos son los requisitos que no se verifican para que pudiera ser de aplicación el beneficio fiscal que supone la aplicación del tipo impositivo cero del IGIC. En primer lugar, no parece tratarse de una ejecución de obra de construcción o rehabilitación, sino de una mejora de una obra ya existente. En segundo lugar, es criterio reiterado de esta Administración Tributaria que no corresponde la calificación de equipamiento comunitario a aquellas ejecuciones de obra (asumido que se tratara de obras de construcción o rehabilitación) que consistan en instalaciones deportivas, como ocurre con una piscina básica polivalente en los términos planteados en el escrito de consulta, al no incluirse dicho tipo de instalaciones entre los distintos supuestos enumerados en el 27.1.1º f) de la Ley 20/1991.

TERCERO.- El artículo 27.1.4º de la Ley 20/1991 expresa lo siguiente:

"1. Sin perjuicio de lo dispuesto en la Disposición Adicional Octava dos de la presente Ley, en el Impuesto General Indirecto Canario serán aplicables los siguientes tipos impositivos: (...)

4º Un tipo general aplicable a los bienes y servicios que no se encuentren sometidos ni al tipo cero, ni al reducido, ni a los incrementados y cuyo importe estará comprendido entre el 3 y el 6 por 100, ambos inclusive."

La Disposición Adicional Octava.3 de la Ley 20/1991 presenta el siguiente tenor:

"Los tipos del Impuesto General Indirecto Canario quedan fijados en la siguiente forma: (...)

3. El tipo general será del 5 por 100."

En consecuencia, es doctrina vinculante de esta Administración Tributaria Canaria que es de aplicación el tipo impositivo general del 5 por 100 del IGIC en la ejecución de obra contratada por un Cabildo Insular resultante del "*Proyecto Modificado de la piscina tipo 2. Piscina básica polivalente de remodelación, en el término municipal de Güimar (continuación de obras)"*

Todo lo cual se le comunica de acuerdo con la Disposición Adicional Décima, número tres, de la Ley 20/1991, y con el alcance establecido en el articulo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, y se le advierte que la presente consulta no tendrá efectos vinculantes respecto al objeto o tramitación de un procedimiento, recurso o reclamación iniciado con anterioridad a su presentación.

Santa Cruz de Tenerife, 12 de septiembre de 2008

EL DIRECTOR GENERAL DE TRIBUTOS

Francisco Clavijo Hernández